

corre en la ant. pág. 76.—Parece que esta frac. peca contra el principio de Derecho que dice: *Lex opus inspicit non voluntatem*. Sin embargo hay otra mas equitativa, conforme á la cual *In quo quis peccat, debet puniri*. En la P. 3ª del t. 2º de mi "Nuevo Código," pág. 778, anotando una declaracion igual de la ley de 5 de Enero de 1857, dije: En el "Discurso sobre delitos y penas" se dice que la ley se fija sin duda mas en el ánimo de delinquir que en el hecho mismo: porque no hay delito, donde no hay voluntad de cometerlo. Sin embargo, las leyes españolas, separándose en algunos casos de los principios justos asentados, parece que adoptan ó llevan mas allá la otra regla de Derecho que enseña, que "el ánimo se presume tal cual lo demuestran los he-

dará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos." [En materia criminal el Juez no solo puede, sino que deberá asistir al acto del reconocimiento judicial, á excepcion de aquellos casos en que lo repugne la decencia, segun indiqué en el tomo anterior, pág. 287.—Con efecto, Villanova en su "Mat. crim.," Observ. 9, Cap. 2, ns. 10 y 11 dice así: "No en todos los delitos de este jaez" (que dejan rastro material) "es precisa la inspeccion ocular judicial: en algunos por decencia precisamente se omite como en el estupro; pero nunca puede faltar la de los Peritos, si el cuerpo de aquellos ha de justificarse por los efectos ó señales que convencen su perpetracion; y aun sobre el dictámen de éstos suelen añadirse testigos que lo corroboren, cuando el caso por su perentoriedad, arduidad y gravedad, deja dudosa y arriesgada la calificacion de esta parte interesante del asunto;" [la comprobacion del cuerpo del delito], "cuya razon de diferencia consiste, en que la inspeccion ocular del Juez, y testimonio que de ella dá el Escribano, solo son capaces de acreditar la existencia de los entes, signos, especies ó cosas que se les presentan, mas no pueden hacer prueba de la causa ó del hecho que los produjo, porque esta es reservada á la pericia de aquellos hombres que en la materia sobre que deponen la tienen, y cual testigos en esta parte la producen idónea y bastante, por lo que deben ser cuando ménos dos los Peritos. No debe el Juez fiar los reconocimientos y especulaciones de delitos al libre ó independiente ejercicio de los Peritos, ni aun al del Escribano: debe, pues, prevenir, que en su presencia ó intervencion se desempeñen, á fin de evitar fraudes, ocultaciones, yerros y omisiones, que son factibles y frecuentes, en perjuicio de una diligencia, ninguna otra tan importante. Creo lo es mas, que la del exámen de los testigos; y siendo ilícito evacuar esta última comision sin dicha calidad; con superior motivo lo es aquella otra de que se habla, sin la asistencia perenne del Juez."—Sobre la parte de la preinserta doctrina relativa al estupro, en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pág. 678, inserté la declaracion del Cód. de proc. crim. de Vera Cruz que dice: "En las quejas de estupro que no sea inmaturo, no pidiendo la estuprada ni el acusador el reconocimiento de Médicos, Obstetrices, curanderos ó aficionados, podrá omitirse. La existencia del delito en estos casos, se comprueba por los demas medios legítimos. Los Jueces segun la calidad de las personas y del hecho particular de que se trate, decretarán ó nó el reconocimiento, cuando los acusados lo piden expresamente, y no sea contradictorio."—Anotando esta disposicion, dije: que por mucho que la prueba del reconocimiento de la estuprada en ciertas circunstancias sea falible, puede en otras producir, cuando ménos vehementes indicios, y no debe omitirse, en el Distrito federal y en la Baja California en donde está en todo su vigor la ley 8, tít. 14, Part. 3ª inserta en la ant. frac. III, [ant. pág. 244] que manda que las cuestiones de *corrupcion* y *preñez* se decidan por vista de mugeres de buena fama. Al tratar adelante de la dificultad de la prueba, veremos, que lo mas conveniente por lo mismo es confiar el reconocimiento á Médicos expertos; [siendo de advertir, que en el caso de violacion de la muger

chos;" *Animus talis præsimitur, qualem facta demonstrant*, y dije que llevan mas allá este principio, porque no presumen, sino que tienen por real y cierto el ánimo, segun el hecho. Goyena en el número 1313, de su Código criminal, enseña, y con razon, que para incurrir en las penas ha de haber indudablemente *ánimo de herir*, porque la voluntad ha sido considerada como un elemento necesario del crimen, sin excluir por esto en las heridas el caso de *culpabilidad*, que tiene lugar en los homicidios. "Pero ¿cómo distinguir, [dice] clara y netamente entre la simple voluntad de herir ó matar, sobre todo cuando se ha seguido la muerte? Habrá de inducirse de la especie de arma ó instrumento, de la repeticion de golpes, de la provoca-

(y lo mismo en el de fuerza á un hombre para acto contra-natura); el reconocimiento no solo debe recaer sobre la persona de la víctima, pues el del inculpado puede ser tambien de mucha importancia, porque [como dice Mittermaier en su "Prueba criminal"] hay casos en que ciertas señales, ciertas alteraciones halladas en los órganos sexuales pueden demostrar la consumacion del delito ó la imposibilidad de su perpetracion.—Siendo, pues, la prueba determinada por la ley, precisamente la inspeccion pericial, es inconcuso que no podrá el Juez dar por acreditado el delito, y por lo mismo fallar, si faltare el mismo reconocimiento, única comprobacion del delito, lo que es conforme con la preinserta doctrina de Villanova; y que por lo mismo, si la estuprada ó violada, en los casos en que tiene accion meramente privada, para perseguir su ofensa, se rehusa obstinadamente á la inspeccion, debe ser esto á su perjuicio, resolviéndose por el Juez que no ha probado, y que por lo mismo no ha incurrido el acusado en las penas de la ley.—En el mismo tít. 14. Part. 3ª hay otra Ley, y es la 13ª, que obgetan algunos contra la propia doctrina de Villanova en la parte en que declara, que puede omitirse en el estupro la inspeccion judicial. Hé aquí el texto de esa disposicion, tambien vijente en el Distrito y California: "Contiendas ó pleitos acaecen entre los omes que son de tal natura, que *non se pueden departir* por prueba de testigos ó de carta, ó de sospecha, á ménos que el *Judgador vea* primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, ó el pleito, y esto seria, quando fuesse movido pleyto antel, sobre términos de algund lugar, ó en razon de alguna torre, ó casa, que pidiessen al Juez que la fiziesse derribar, porque se queria caer. E si querellasse **alguno** antel, *que le fiziera otro grant desonrra en su cuerpo*; la qual desonrra assí era tan grande, que non se podría averignar por testigos tan solamente, á ménos de ver el *Judgador qual fué la desonrra, ó en qual lugar de su cuerpo fué fecha*. Ca en qualquier destas razones, *non deve el Judgador dar el pleyto por provado á ménos de ver el primeramente*, qual es el fecho porque ha de dar su juyzio, ó en que manera lo podrá mejor ó mas derechamente departir."—A pesar de que á primera vista parece que el texto antecedente pugna con la repetida doctrina de Villanova, no creo que examinado con detencion pueda destruir-la, pues que las palabras **alguno** y **en qual lugar de su cuerpo fué fecha**, parece que acreditan que no se ocupó la ley del estupro ó violacion, sino de los golpes, lesiones ó heridas; pero sea de este mi juicio lo que fuere el hecho es, que la práctica de los tribunales no ha aplicado las declaraciones de la repetida ley al estupro y violacion, por *decencia*, como dice Villanova.—"Art. 715. Cuando el Juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algund Perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas Peritos." [Tal ha sido constantemente la práctica cuando el Juez manda hacer un reconocimiento por *auto para mejor proveer*, á que se contraen los arts. 191 y 620 citados, sobre lo que pueden verse las ants. págs. 205 á 208].—**Bases pa-**

cion ó sangre fría? Y por otra parte, el que voluntariamente hiere ó maltrata de hecho, ¿no se hace culpable de las consecuencias que pueden tener lugar, de suerte que si las heridas ó golpes causan la muerte, constituyen un verdadero caso de homicidio?—Cuestiones son estas de hecho y de derecho que deben embarazar mucho á los Jueces mas experimentados, y yo entiendo que de puro hecho son superiores á la comun inteligencia del jurado.”]—“ART. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien, cuando concurran dos ó mas semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los Jueces

ra el juicio pericial. El propio Código contiene las siguientes declaraciones sobre el caso: “Art. 716. Cuando la ley fija bases á los Peritos para formar su juicio, se sugetarán á ellas, pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.”—“Art. 718. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:—“1ª Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:—“2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados, y no habiendo convenio, al seis por ciento:—“3ª Si no *hubiere* frutos en el último quinquenio, los Peritos darán su juicio segun las reglas que enseña su profesion:—“4ª Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los Peritos expresarán uno y otro, y el Juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:—“5ª En todo *avalúo* deducirán los Peritos los gastos de conservacion, ceditivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.” (Las bases que establecen las leyes en la materia criminal las expresaré en seccion separada para no introducir aquí una larga digresion.]

VII. **Término para practicar el juicio pericial.** La frac. VII del art. 176 del repetido Cód. de proc. civ. dice: “Cuando la ley no señale término para la práctica de una diligencia judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados *tres dias* para juicio de peritos.”

Diligencia del reconocimiento ó del juicio, dictamen ó declaracion pericial. “En *tal* lugar á *tal* fecha, siendo la hora *tal* designada para la práctica del juicio ó diligencia pericial acordada en estos autos, el Ciudadano Juez se constituyó en *tal* sitio con los Peritos Fulano y Mengano, con las partes y sus Patronos [si hubieren asistido] y con el infrascrito Actuario [Secretario ó Escribano], procediéndose desde luego á la práctica indicada, en esta forma:—Primeramente se leyeron por mí el Actuario el escrito y auto de *tales* fechas, que corren en *tales* fojas, en que se consignan los particulares ó instrucciones sobre que ha de versar dicho reconocimiento pericial, y asimismo las constancias ó documentos á que aquellos se refieren y que corren á fojas *tantas*, para que sirvan de instruccion.—Procedióse en seguida por los Peritos al reconocimiento y exámen que estimaron necesario de *tales* objetos, á fin de poder dar su dictamen ó declaracion facultativa al tenor del escrito y auto mencionados, haciéndoles los litigantes ó los Abogados *tales* las observaciones siguientes: (*aquí se expresarán*).—Habiendo manifestado los Peritos hallarse suficientemente instruidos, se retiraron las partes y sus Patronos, y despues de haber aquellos discutido y deliberado solos, dijeron conformes, bajo la protesta que tienen hecha y que al presente reiteran formalmente: que se llaman como queda expuesto,

sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que éste conmute la pena, si lo creyere justo.”

106. **Circunstancias agravantes.** En todas las legislaciones se han estimado como tales el mayor perjuicio, alarma, susto, riesgo, desorden y escándalo que causa el delito: la mayor necesidad de su escarmiento por la frecuencia con que se comete: la mayor malicia, premeditacion, ventaja y sangre fría, con que se ha cometido la accion: la mayor osadía, imprudencia, crueldad, violencia, escarnio y artificio; el mayor número de los delitos y de medios empleados para ejecutar el hecho: la mayor instruccion

(*expresándose en seguida su edad, estado, profesion y domicilio*); y que segun su leal saber y entender son de *tal* dictamen sobre *tal* y *tal* cosa. [Si *declaren al tenor de artículos se dirá*: “dijeron á cada uno de los artículos propuestos por las partes lo siguiente: Al 1º *tal* cosa por *tal* razon.—Al 2º &c.”] “Y aseguraron que cuanto han declarado es con arreglo á la pericia ó conocimientos profesionales de la ciencia ó arte que ejercen [ó á la práctica que tienen, si no son Profesores], creyéndolo la verdad en la que se afirmaron y ratificaron leida que les fué [ó despues de haber leido] su antecedente declaracion, sin tener que enmendar cosa alguna, (ó enmendando *tal* cosa); y firmaron con el Ciudadano Juez y demas asistentes y presente Actuario [Escribano ó Secretario], dándose por terminado el acto, de todo lo cual doy fé.—Firmas del Juez, Peritos, interesados, Abogados y del Actuario.”

Si los Peritos no estuvieren de acuerdo, como deberán poner entonces por separado sus dictámenes se dirá despues de las anteriores palabras “deliberando solos,” lo siguiente: “dijeron que no estando conformes en su sentir, á cargo de la protesta que han prestado y reiteran en la debida forma de derecho declaran: Fulano, *tal* cosa y Mengano *tal* otra, ó sobre el punto 1º Fulano *tal* cosa y Mengano *tal* otra &c.—Por último, si no pudieren en el acto dictaminar por necesitar reflexion y tiempo para su exámen, despues de las mismas palabras “deliberando solos,” se dirá: “habiendo manifestado que exigiendo la diligencia que se les ha cometido detencion y estudio, piden al Ciudadano Juez les otorgue *tal* plazo que necesitan, el que les fué concedido, (si de antemano el Juez no creyó prudente otorgarlo espontáneamente), con lo que concluyó esta diligencia que firmaron con el mismo Ciudadano Juez &c.”

VIII. **Recusacion de Peritos.** Véase sobre esta el tomo anterior, págs. 790 y 791, en donde ocupándome de este punto, inserté los arts. 711 á 713 del Cód. de proced. civ. con sus respectivas notas.

Escrito recusando al Perito nombrado por el Juez. “Fulano de *tal* en los autos sobre *tal* cosa, como mejor procede &c., digo: que el día *tal* se me ha hecho saber que ha sido nombrado Perito H por el Ciudadano Juez para el juicio pericial pendiente; pero como el mismo H es consanguíneo dentro del cuarto grado de la parte contraria (ó tiene otra tacha de las expresadas en el art. 712, apt. pág. 790 del tomo ant.), lo recuso con expresion de *tal* causa [que estoy dispuesto á probar si necesario fuere], protestando no hacerlo con malicia y dejándolo en su buena opinion y fama. Por tanto—A Vd. suplico se sirva haberlo por recusado, nombrando quien lo reemplace, suspendiéndose el término de prueba hasta que se decida este incidente, pues así procede en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—Lugar, fecha y firmas de la parte y su Patrono en el érden indicado.”

“**Auto.** Lugar y fecha. Por admitida la causa de recusacion propuesta,” (en el caso de que el Juez crea que se halla comprendida entre las legales), “se recibe á prueba este incidente por el término de diez dias co-

ó dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad á que pertenece, ya como funcionario público ó ya como ministro de algun culto, ó para con las personas contra quienes delinquiere, rompiendo los lazos de la sangre ó de otra clase de parentesco, afecto, gratitud ó amistad, ó los de respeto y obediencia á la autoridad, al superior, Maestro, etc. el mayor número de personas y auxiliares que concurran al delito: la mayor facilidad de cometerlo por el uso de armas, en sedicion ó con só pretexto en un tumulto, incendio, naufragio ú otro siniestro público ó conflicto del ofendido: la superioridad del rec con respecto á otro á quien dá órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó á quien seduce, instiga, solicita,

munes ó improrogables" [Arts. 412, 391, 392 y 773], "y transcurridos dese cuenta.—Lo mandó &c."

Espirado el término de prueba, y practicados los alegatos verbales de las partes, como se verifica en las recusaciones con causa de los Escribanos, subalternos de Tribunales superiores y Jueces de 1ª Instancia, dentro de sexto día decidirá el Juez el incidente, admitiendo ó denegando la recusacion, en estos términos:

Decision de la recusacion. "Lugar y fecha. Vistas las alegaciones y pruebas practicadas en el incidente de recusacion promovido por Fulano de tal contra H, nombrado de oficio Perito.—Resultando: que el recusante ha probado conforme á derecho, que el mencionado H es pariente consanguíneo en cuarto grado de la parte contraria.—Resultando: que la recusacion [se propuso en tiempo y forma; y considerando: que el art. 712 del Cód. de proced. civ. precisa como justa causa de recusacion del Perito la "consanguinidad en cuarto grado;" se declara haber lugar á la recusacion propuesta del Perito-H, que se reemplazará con Y, quien practicará la diligencia pendiente, previas las notificaciones, aceptacion y protesta respectivas."

Si la causa de recusacion, no se cree admisible por el Juez, entonces sin recibirse á prueba, se proveerá la siguiente

Decision declarando inadmisibile la causa de recusacion. "Visto el incidente de recusacion del Perito H, propuesta por Fulano de tal, y considerando que la causa alegada por el mismo sobre que [aquí se expresará] no está comprendida entre las que detalla el art. 712 del Cód. de proc. civ.; se declara inadmisibile la expresada causa imponiéndose al referido Fulano de tal cincuenta pesos de multa con arreglo á los arts. 713, 412 y 396 del mismo Código (ó á la ley de 4 de Mayo de 1857) &c."

Por fin, si aunque declarada admisible la causa de recusacion, no se prueba, la decision se extenderá en su principio, resultas y considerando en forma semejante á la *Decision de la recusacion*, pero negativamente, concluyendo con la imposicion de la multa indicada.

IX. Honorario de los Peritos. En las mismas págs. 41, 42 y 286 del tomo anterior, quedó ya resuelto cuando deberá ó nó pagarse al Perito. El Cód. cit. dice: "ART. 717. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve en juicio, y por ambas cuando el Juez hiciere el nombramiento conforme á los art. 191 y 620" (Esto es cuando para mejor proveer decrete la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputé necesario; y cuando expida igual decreto despues de la citacion para sentencia ó de la vista, en virtud de que para el Juez nunca concluye el término probatorio).

X. Fuerza obligatoria del juicio pericial. En la citada P. 1ª, págs. 498 y 499 con fundamento de las doctrinas de los Prácticos, sin excepcion, dije que es regla no controvertida la que enseña, que el Juez en ningún caso está obligado á sugetarse al dictámen de los Peritos, calificando

ó provoca para ello, y la indefension del ofendido por su tierna ó avanzada edad, sexo femenino, debilidad, desgracia y desamparo por falta de socorro. La ley 8, título 31, Part. 7ª, previno á los Jueces escarmentar mas crudamente "al mancebo que al viejo, al ome vil que al honrrado por su ciencia ó por otra bondad, al menor, que al mayor de edad, al que erró contra su señor ó contra su padre, ó contra su Mayoral ó contra su amigo, que si lo fiziesse contra otro que non toviesse ninguno destes *debdos*: al que fiziesse yerro mucho usado de fazer en la tierra á aquella sazón, porque los omes se recelen de lo fazer, al que faze el yerro de noche, que non al que lo faze de día, porque de noche pueden nacer muchos peligros en-

Dalloz ["Repertoire de Legislation"] de monstruosa la regla contraria. El Juez, como enseña Caravantes, debe atender á los datos y fundamentos de los dictámenes emitidos, para apreciar la exactitud y veracidad de ellos, pues que los Peritos se consideran como unos *testigos* que dán noticias y datos acerca del hecho sobre que se les pregunta, si bien por referirse á un punto que exige conocimientos especiales ó facultativos, adquiere su parecer mayor autoridad por los fundamentos científicos en que se apoya, y en su consecuencia tiene mas probabilidades de ser adoptado por el Juez; mas hasta que éste le dé autoridad, sancionándolo con su sentencia, no adquiere fuerza de tal, y de aquí el antiguo axioma *Dictum expertorum nunquam transit, in rem judicatam*, que traza los límites de la autoridad de los Peritos y de la del Juez, pues aquellos son simples *consejeros*, [razon por la cual Elizondo los considera como *Asesores*] y éste se haya investido del derecho de apreciar tales *consejos*, de valuar las noticias útiles que contienen, y de juzgarlos segun las luces de su conciencia.—Muy al caso es la ley 118, tít. 18, Part. 3ª que dice así: "Desechar queriendo alguna de las partes *carta pública*, que mostrassen en juyzio contra él; diziendo que non deve ser creyda, porque non es escrita por mano de aquel, que dize que la fizo, ó cuyo nombre está escrito en ella: ó que esto quiere provar en tal manera, mostrando *otra carta pública* fecha por mano de aquel Escrivano mesmo, que non se semejasse con ella, en la letra, nin en la forma: dezimos que en tal caso como este, ó en otro semejante del, que si el Escrivano es bivo, cuyo nombre está escrito en la carta, que el Judgador le deve fazer venir ante sí, é mostrarle aquellas cartas, é preguntarle, si las fizo él; é si otorgare que él las fizo, magtier sean *desemejantes las cartas en la letra, ó en la forma*, deven ser creydas: porque non puede ome tovaria *escrevir de una manera*. Ca á las vegas faze *desemejar las letras los variamientos de los tiempos en que son fechas, ó el mudamiento de la tinta ó de la pénola*. E otrosí se podría *desemejar la forma de la letra, por enfermedad ó por vejez del Escrivano*. Ca de una manera *escrive ome quando es mancebo, é sano, é de otra quando es viejo, é enfermo*. Mas si el Escrivano dixere, que la primera carta que mostravan en juyzio, que non la fizo él, entonces non deve ser creyda. E si por ventura el Escrivano non fuesse bivo, ó fuesse en tan lueña tierra, que non le podiesen aver para fazerle esta pregunta, entonces deve el Judgador tomar amas las cartas, é aver buenos omes, é sabidores consigo, que sepan bien conocer é entender las formas é las figuras de las letras, é los variamientos dellas;" [como tales se reputan los Profesores de primeras letras, vulgarmente llamados "Maestros de escuelas," que son los que en la Práctica se nombran para estos reconocimientos], "é dévelos fazer jurar" [protestar] "que esto caten é escudriñen bien, é lealmente, é que non dexen de dezir verdad de lo que entendieren, por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por desamor, nin por otra razon ninguna. E otrosí deve fazer jurar" (protestar) "amas las partes, é primeramente á aquel que quiere desechar la carta, que esto non faze maliciosamente: mas porque non ha otra razon, porque la

de ó muchos males: al que yerra en Iglesia ó en casa del Rey ó en lugar donde judgan los Alcaldes, ó en casa de algund su amigo, que se fió en él, que si lo fiziese en otro lugar: al que mata á traicion ó aleve, que si lo matasse en pelea, ó en otra manera: al robador, que al que furta ascondidamente: al que faze un yerro grande, que al que lo faze pequeño, y al rico, que al pobre," tratándose en este último caso de pena "de pecho" ó pecuniaria.— Por fin la l. 20, t. 9, P. 7.^a califica de *atroces* las injurias hechas "en el Consejo, ó Iglesia ó en otro lugar públicamente ante muchos: la fecha á padre, de su hijo, ó al avuelo de su nieto, ó al señor de su vasallo" [al superior de su súbdito ó subalterno] "ó de aquel que él crió, ó al Judgador, de alguno de aque-

pueda desechar, si non esta: ó de sí, la otra parte: que non ha fecho nin fará ninguna cosa, porque la verdad de aquella carta pueda ser ascondida. E de sí, el Judgador dévese ayuntar con aquellos omes sabidores, ó catár é esco drñar la letra, ó la figura della, ó la forma, ó el signo del Escribano; é si *acordáren todos en uno*, que la letra es tan desemejante, que puedan con razon sospechar contra ella; entonce **es en alvedrio del Judgador de desecharla ó otorgar que vala**, si se quiere. Ca *tal prueba como esta dixerón los Sabios antiguos que non era acabada*, por las razones que de suso diximos, é por esto la posieron en *alvedrio del Judgador que siga aquella prueba, si entendiere, ó creyere que es derecha é verdadera: o que la deseché, si entendiere en su corazon el contrario.*" (Tambien el Código de proced. civ. del Distr. y Californ. por su ART. 776 autoriza á la parte "para pedir el cotejo de los instrumentos públicos y solemnes con los protocolos y archivos," y por el ART. 787 declara: que "la fé del juicio pericial sobre cotejo de letras, será calificada por el Juez, segun las circunstancias." Véase adelante el número relativo á juicio pericial para cotejo de instrumentos privados).—Segun, pues, los fundamentos de la preinserta ley, por identidad de razon deberá decirse, que siempre que el hecho sometido al juicio pericial requiera conocimientos de ciencia, arte ó profesion, que por hallarse poco adelantada, ó por haber motivo para creer que los Peritos carecen de suficientes conocimientos en ella para formar un juicio exacto, fueran de tener errores ó equivocaciones, el Juez graduará la fuerza legal de esta prueba segun las reglas de la sana crítica, pudiendo separarse de aquellos dictámenes, aunque fueran conformes; mas cuando el punto exigiere conocimientos que se consideren dar resultados exactos, y los Peritos llamados á dar el dictámen fueren personas acreditadas en aquellos, y estuviesen todos unánimes, debe atenderse el Juez á su parecer, pues que así lo aconsejan las reglas de la sana crítica, segun la opinion del mencionado Caravantes en el citado Lib. 2.^o, n. 926 de su "Tratado de proced. en mat. civ.," opinion que parece que él mismo no creó segura, supuesto que la termina, remitiendo al lector al ejemplo, que sobre un error notable en juicio pericial narra Escriche en el artículo "Monedero falso" de su "Dicc. de Legisl."— Con efecto allí refiere un caso que tuvo lugar en Francia en 1829 en cuya época unas monedas aprehendidas como ilegítimas, examinadas por los funcionarios del "Contraste público de monedas de oro y plata de Angeau" reconocidas despues por la "Administracion de monedas de Paris" se declararon buenas y legítimas, motivo robusto por el cual el mismo Escriche concluye el artículo "Peritos" de su citado Diccionario, con esta sensata doctrina general: "De aquí es que está en mano de los Jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demas adminículos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial, creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su falsedad. Ley 118, tít. 18, Part. 3.^a" [Allí, pag. 490].—Por otra parte, si al Juez légo le es lícito, bajo su responsabilidad, separarse en sus fallos del dictámen emitido sobre pun-

hos que él ha poder de apremiar, porque son de su jurisdiccion."—Esto supuesto, véamos ya las declaraciones que al caso hace el Código penal.— "ART. 44. Son **agravantes de primera clase**:—1.^a Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido, por su **avanzada edad** ó por su **sexo**." [Lorenzo Math. hablando del homicida de una muger, [en su obra "De Re crimin."] escribe: *iniquissime occidisse dicatur, quia inermis, indefensa, et imbecilis est. Nam arma propria feminarum sunt oculus, facus, acus et similia* Cit. Parte 3.^a, pág. 775]—2.^a Cometerlo de propósito por la **noche** ó en **despoblado** ó en **parage solitario**." [Despoblado en el Diccionario de la lengua significa "desier-

tos de Derecho por el Asesor letrado, sea este Abogado notable ó de excasos conocimientos, excepto en el fuero de guerra, como aparece en las págs. 43 y 44 del tomo anterior [por qué el Juez en general no podrá hacer lo mismo, aunque se trate de caso sugeto á conocimientos especiales y de Perito muy entendido?—Sin embargo, el citado Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872 hizo las declaraciones que siguen: "ART. 786. Los avalúos hacen prueba plena, salvo lo dispuesto en el art. 4015 del Código civil." (Este dice: "Aprobado el inventario" (de bienes hereditarios) "por el Juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario").— "ART. 787. La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez segun las circunstancias."—Por fin, el comun de los Prácticos está conteste en que el dictámen de los Peritos perderá mas ó menos de su fuerza, segun que fuese mas ó menos desvirtuado por las demas pruebas, puesto que es regla, que el juicio de Peritos deja entera la defensa; haciendo al caso la ley 40, tít. 16, Part. 3.^a que trata de "la fuerza que han los testigos en los pleytos," y enseña que habiendo testigos por ambos contendientes el Juez debe decidir por la prueba mas robusta. [Citada Part. 1.^a de mi tom. 2.^o, pág. 500].

XI. **Cotejo de letras por Peritos.** En la ant. pág. 259 y 260 quedan consignadas las disposiciones antiguas y modernas vigentes que admiten como prueba el cotejo de instrumentos públicos y solemnes.—**Cotejo de letras** es: "el exámen que se hace en juicio de las letras y firmas de dos escritos, comparándolos entre sí, para ver si son de una misma mano." Baldo dice que esta clase de prueba, apenas hace indicio, y ya hemos visto que la ley 118, tít. 18, Part. 3.^a dice que *non es acabada*. La 119 del mismo título y Partida [inserta en la cit. Parte 1.^a de mi tomo 2.^o, pág. 493], no admite el repetido cotejo en los *documentos privados*, que niega ser suyos la parte contra quien se presentan. Hé aquí sus palabras conducentes: "é porende dezimos que si alguna de las partes aduxesse alguna carta en juyzio, que fuese fecha por mano de aquel contra quien faze la demanda, ó de otro que la oviesse fecho por su mandado: si la postura ó el otorgamiento, que está escrito en ella es con razon, diziendo así: que Fulan deve á Fulan tantos maravedis que le prestó, ó quel encomendó, ó que los devia, por otra guisada razon qualquier, si la parte contra quien aduzen tal carta como esta la *otorgare, deve valer; bien así como si fuese fecha por mano de Escrivano público. Mas si la negare*, diziendo que non la fizo, nin la mandó fazer, é aquel que se quisiere aprovechar de ella, dize que sí, é que quiere estar en esta razon por su jura, entonces es tenuta la parte de jurar si la fizo, ó la mandó fazer, ó non. E si por aventura non le demandasse esta jura mas dixesse que lo queria probar en esta manera, *mostrando una carta que es verdaderamente escripta por mano de aquel mismo, que es semejante en todo, en la letra, é en la forma, aquella que el muestra contra el; en tal caso como este dezimos que non deve ser creydo, fueras ende, si pudiesse provar por dos*

to, páramo, yermo ó sitio no poblado, no habitado." En la repetida Parte 3ª, págs. 777 y 778, anotando una declaración semejante de la ley de 5 de Enero de 1857, dije: "La razón que hay para considerar agravante tal circunstancia, no es otra, que la de que en punto semejante el agredido no cuenta con el auxilio de la sociedad, é indefenso y desamparado queda á merced del agresor; así es que atendido tal espíritu, debe creerse que aunque el sitio en donde se perpetra el hecho tenga uno ú otro vecino, de esos que generalmente viven aislados con su desgraciada familia en las inmediaciones de los caminos ó veredas; como de tales infelices no es fácil recibir socorro porque por lo común, por su mismo aislamiento y miseria, se ven

testigos buenos sin sospecha, que el otro hizo aquella carta, ó la mandó escribir. Otrosí dezimos, que si alguna de las partes aduxesse en juyzio carta por probar su intención, que non sea fecha por mano de Escrivano público, si la otra parte, queriendole desechar, muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo ome, que es semejante en todo á la primera, en la letra é en la forma; si aquel que aduce la carta para probar con ella su intención, *provar con dos testigos buenos, é sin sospecha, que juren, é digan, que vieron aquel cuyo nombre está escrito en ella fazer aquella carta, ó mandarla escribir: dezimos que provandolo así, debe ser creyda;* magner la otra parte mostrase otra carta, escripta por mano de aquel mismo ome, que fuesse desemejante della en todo, en la letra, é en la forma."—La razón de la ley, la dan los autores, diciendo: que si bien los Peritos pueden sentar que hay conformidad ó diferencia entre dos escritos comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que ambos son de una misma mano. ó de dos manos diferentes; siendo así que hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualesquiera letras, citándose numerosos casos de funestas equivocaciones en que los Peritos han incurrido; siendo por otra parte, notorio, que una misma persona sin estudio ni malicia, segun el estado de su pulso, el de su salud ó el de su edad, usa de tan distintas formas, que parecen de diversas manos, segun expresa la preinserta ley 118 [anterior página 259].—La transcrita ley 119 indudablemente ha sido derogada en el procedimiento civil común de los tribunales y juzgados del Distrito federal y California, pues el Código de 15 de Agosto de 1872 promulgado para que rija *solamente* en ellos autoriza á los litigantes para pedir el cotejo de letras ó de documentos privados en estos términos: "Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los Peritos con sujecion á lo que se previene en el cap. VIII de este título." [Las disposiciones de este relativas á los deberes de los Peritos, se contienen en los Arts. 701 á 704, 706 á 710 y 716, que ya hemos visto en las ants. páginas 251, 253 y 256].—Esta novedad introducida en nuestro derecho, fué tomada del Art. 257 de la Ley de Enjuiciamiento Español, que la fundó, como dice Caravantes (*loco citato*, n. 834), en que el cotejo puede ofrecer utilidad en los documentos privados, cuando no se formaron ante testigos ó fallecieron estos. El mismo Autor agrega: que "no debe confundirse el cotejo de letras con el cotejo de documentos públicos, pues aquel tiene por principal objeto, averiguar si la letra ó la firma de un documento es la misma que la del otro que sirve de comprobante, por lo cual no es necesario que el contenido de ambos sea idéntico, y en éste la comprobacion versa especialmente sobre la averiguacion de si en ambos documentos se contienen las mismas cláusulas y obligaciones, por lo que el cotejo ó comprobacion se hace con los documentos originales de que son copia aquellos de cuya autenticidad se duda; y por lo que aunque se haya verificado, pues, el cotejo de letras y haya dado un resultado favorable,

precisados á contemporizar ó al menos á tener disimulo con los malhechores, cuyas venganzas temen, por tales consideraciones, repito, puntos semejantes deberán tenerse como despoblados, con tanta mas razón, cuanto que rigurosamente hablando uno ó dos habitantes, no pueden constituir una poblacion. En todo caso la estimacion de esto, queda al arbitrio del Juez, atendidas las circunstancias, supuesto que no hay ley á que poderse ocurrir por aclaracion;" pero posteriormente el mismo Código penal en la parte final de su art. 385 ha venido á aclarar este punto, pues hablando del robo cometido en parage solitario, dice: Llámase parage solitario, no solo el que está en despoblado sino tambien el que se halla dentro de una poblacion,

puede redargüirse de falso un documento; lo que se funda en que no obstante hallarse escrito por la parte á quien se atribuye; puede contener cláusulas ú obligaciones supuestas que no se hallen en el original, y asimismo en la poca confianza que tiene la ley en este medio de prueba."—El mismo Cód. de proc. civ. dice tambien: "ART. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse." [Al copiarse este artículo del 288 de la ley repetida de Enjuiciamiento omitieron los copistas el calificativo *indubitados* del documento ó documentos que se designen; esto es, aquellos de cuya autenticidad no se dude, aquellos cuya escritura ó firma haya motivos para creer que es de la persona de quien se niega ser la del documento impugnado, y para evitar el abuso que pudiera hacerse, designando documento falso ó de letra poco parecida á la de aquel que se pone en duda, el siguiente artículo señala los documentos á que aquella tendrá que circunscribir su eleccion.]—El propio Código agrega: "ART. 686. Se consideran indubitados para el cotejo: { "1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:—2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:—3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique." (La fraccion 1ª abraza así á los documentos públicos como á los privados, pues no hace distincion, respetando así la voluntad de las partes, objeto de la ley en los juicios civiles, siempre que sea compatible con la equidad y la ritualidad del juicio.—La frac. 2ª, supone falta de vicio en la escritura pública, para cuyo exámen convendrá tener presente la ley de 29 de Noviembre de 1867 orgánica de Notarios y Actuarios, que tal vez insertaré adelante.—El Código del procedimiento civil Francés en su art. 200 (dice D. José de Vicente y Caravantes) al sancionar una disposicion análoga, designa tambien como firmas indubitadas las puestas en los actos judiciales á presencia del Juez, y del Escribano que los autorizan y los documentos que escribió y firmó aquel cuya letra y firma se trata de comprobar, con el carácter de Juez, Notario, Escribano, Procurador ó desempeñando bajo otro título funciones de persona pública, disposicion que se funda en que esos documentos ofrecen toda la confianza que puede dearse á consecuencia del carácter público con que se han escrito y firmado, confianza que debiera concederse tambien á los demas instrumentos públicos de las fracciones 2ª á 6ª del anterior art. 200; pero como el que se anota, copió en este punto la fraccion 1ª del 259 de la ley expresada de Enjuiciamiento, no hay que considerar como objetos indubitados de comprobacion las indicadas constancias.—El resto del artículo no necesita explicaciones.—Por fin, el repetido Cód. de proced. civ. hace esta otra prevencion: "ART. 687. El Juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír á los Peritos revisores; no tiene obligacion de sugetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros Peritos."—[Para suplir la imperfeccion de la prueba, se encomienda la práctica de la dili-

si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir socorro. Vé la preinserta ley 8, tít. 31, Part. 7.^a—En la pág. 386 del tomo 3.^o de mi “Nuevo Código,” hablando del ladrón nocturno, asenté lo siguiente: “¿Qué debe entenderse por día y noche, para que el hurto pueda calificarse de nocturno?” “Algunos Autores” (dice Goyena en su “Cód. crim. Españ.”) “quieren que se tenga por día el tiempo que corre desde la salida al ocaso del sol. Otros cuya opinion tengo por mas probable, dicen, que si el crepúsculo de la madrugada ó del anochecer bastan para distinguir netamente al ladrón, no debe este ser considerado como nocturno, pero esta interpretacion no debe extenderse á la claridad de la luna, porque en-

gencia al mismo Juez, quitándosela al Actuario, como se hacia en la antigua práctica; porque debiendo el Juez, dice Caravantes, [n. 838], formar segun su criterio la apreciacion de la similitud de las firmas ó letras de ambos documentos, para desechar ó admitir el dictámen de Peritos, no puede encomendar á otro el exámen ó comprobacion de los actos.—La libertad sobre sugetarse ó nó al exámen pericial está fundada en lo expuesto en las anteriores páginas 258 á 261 sobre fuerza obligatoria del dictámen pericial).—Hasta aquí las prescripciones vigentes, como he dicho ya, en *solo los Juzgados y Tribunales civiles comunes del Distrito y California, respecto á la prueba por medio del cotejo de documentos privados*, que rechaza la transcrita ley 119 aun vigente en los Juzgados y Tribunales que no sean los mencionados. ¿Por qué, pues, hemos visto en nuestros días, que en algunos Juzgados en la materia criminal se ha dado alta importancia al cotejo mismo rechazado por la ley 119? Difícil, muy difícil es contestar satisfactoriamente, y para terminar, solo agregaré, que en la expresada materia criminal el simple y aislado cotejo de instrumentos privados jamas puede servir de prueba para condenar de modo alguno, y que si se usa, deberá ser solamente como medio útil para inquirir.

XII. Extraccion de documentos y libros para cotejo ó compulsas: su prohibicion. La acreditan las disposiciones antiguas y modernas que siguen:—La LEY 15, tít. 10, LIB. II Nov. Recop., que prohibió á los Receptores “sacar de los archivos las escrituras originales, para prueba alguna, así como de las Iglesias los libros parroquiales, de los oficios de Escribanos los protocolos ó los papeles originales de los archivos de las Ciudades, Villas ó Lugares ó de otras Comunidades particulares; los cuales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de la persona á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles puedan copiar las partidas ó instrumentos que necesitaren para sus informaciones [ó pruebas], legalizados y comprobados con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costos de las partes.” [Ley 28, tít. 22, Lib. 2, y Aut. 4, tít. 11, Lib. 2, Recop.]:—La CEDULA DE 7 DE OCTUBRE DE 1764 [N. 3888 de las “Pand. Hisp. Mexic.”], que resolvió “que con ningún pretexto se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las Oficinas del Gobierno, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo cargo estuvieren,” y que “solo en caso singular podrian los Virreyes, Presidentes y Gobernadores enviar un Ministro de la Audiencia del Distrito con el Escribano de Gobierno, para que por testimonio sacase la razon que necesitaren, á fin de satisfacer los informes que se les pidiesen, ó de evacuar algun expediente donde se considerara indispensable el tenerse presente, y en los comunes ú ordinarios que en adelante se ofrezca, en los cuales se contemple suficiente documento una certificacion ó aviso de la persona á quien corresponda, que comprenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con órden suya POR ESCRITO ó decreto á las respectivas Oficinas.”—La CEDULA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1800: que or-

tonces podrian quedar impunes muchos hurtos nocturnos, y la perversidad de la accion no se aprecia tanto por la oscuridad, como por el silencio de la noche en que reposa toda la creacion y el propietario se entrega al sueño confiando á la ley la defensa de su casa y persona. El art. 750 del Código penal Español reputa noche ó hurto nocturno; el cometido desde media hora despues de ponerse el sol, hasta media hora antes de haber salido. Supuesto que el robo nocturno se reputa mas grave por el desamparo ó indefension del robado por falta de auxilio, ó por estar entregado aquel al descanso, creo que para separar el día de la noche, bastará esclarecer *cuáles son las horas comunes destinadas para el comun descanso, segun las costumbres*

denó que “sin ser necesario para el servicio ó administracion de justicia, y sin consentimiento del Gobierno, no se saque de sus archivos ningun papel ni menos original, cuidándose mucho de que en los archivos haya todo aquel método, economía y órden que se requiere para evitar extravíos ó sustracciones.—La ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1816 inserta en la ant. pág. 14, en donde tambien corre la Circ. de 3 de Enero de 1863, sobre certificaciones de los que han dejado de ser empleados.—La CIRC. DE 4 DE FEBRERO DE 1817, (inserta en la Parte 1.^a de mi cit. tomo 2.^o, pág. 257) que dice así: “El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo de Hacienda, en junta de Comercio y Moneda y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el real Decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M.: que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsas, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los períodos que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunico á Vd. de Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1817.”—La ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1817 [corriente allí], que está concebida en estos términos: “Habiendo hecho presente el Secretario del Consejo de Hacienda, de acuerdo de éste, que D. José María Estevan Mora, Fiel segundo de la Tercena mayor de tabacos de esta corte, en los autos que sigue con el Fiscal de S. M. sobre cierto alcance de maravedises, tenia pedido la exhibicion de libros y otros documentos para un cotejo; y estimada por el Consejo, el Secretario y Administrador general de Rentas, se habian denegado á ella fundados en lo que se prescribe en la instruccion de 16 de Abril; y enterado de lo resuelto por S. M. en Real Orden de 7 de Junio de 1799, prevengo á VV. SS. den las órdenes correspondientes á dicho Secretario, Administrador y demas personas á quienes corresponda, para que pongan de manifiesto al comisionado del Consejo los libros de Contaduría, intervencion y factoría, y demas documentos en que se haya de hacer cotejo, sin permitir su extraccion de las oficinas donde se hallen ni por un solo momento. De Real Orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio. 31 de Marzo de 1817.”—La Ley de 29 de Noviembre de 1867, orgánica de Notarios y Actuarios, que contiene la siguiente prevencion inserta en la citada Parte 1.^a, pág. 242: “Art. 32. Por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los Notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la Notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los Notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma Notaría á los Peritos ó encargados de practicarlos, y tanto en este acto, como el de las visitas de inspeccion que se les hicieren por la autoridad competente, ó por el Presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo Notario.”—

de cada lugar."—“3ª Emplear **astucia ó disfraz.**” (Porque con ellos se logra tambien la indefension. inspirando confianza al agredido).—“4ª. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun **cargo de confianza del ofendido**, si no obra en el ejercicio de su encargo.” [Porque la indicada confianza, impide que se precava la víctima].—“5ª. Hacer **uso de armas prohibidas.**” (En la cit. Farte 3ª pág. 778, dije, “En el “Discurso sobre delitos y penas” asienta Lardizabal este axioma: “Deben castigarse con mas vigor que los delitos de la misma especie, aquellos de que es mas difícil precaverse,” y es seguramente mas difícil evitar una agresion con arma blanca corta, que

La CIRCUL. de 27 DE OCTUBRE de 1841, que bajo pena de suspension temporal prohibió á los Escritanos, cuando salgan del lugar de su residencia, llevar consigo sus protocolos, los que les previno depositasen en los oficios de hipotecas, de donde los sacarian á su regreso. [Cit. pág. 242].—Por fin, el Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, que hace la prevencion que sigue: “ART. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.”

Escrito pidiendo cotejo de letras. “Fulano de tal en los autos con Mengano sobre tal cosa, su estado supuesto, que es el de prueba, como mejor proceda y salvas las protestas necesarias digo: que habiéndose negado el predicho Mengano, segun aparece de la diligencia que obra al folio tantos á reconocer la firma de la carta que en tal fecha me dirigió acusándome recibo de la suma de *tantos pesos* que le remití en la misma fecha, como expresa el propio documento corriente en tal foja, y cuya cantidad me reclama en su escrito de demanda de foja tal, conviene á mi derecho para acreditar que la mencionada carta es auténtica, que se proceda al cotejo de la firma que la calza con las de otros documentos indubitados, por personas de pericia en el arte; por lo que—A Vd. pido se sirva mandar, que la firma referida sea cotejada con la de tal constancia ó documento que obra en la foja tal de los autos, reconocido como indubitado por el repetido Mengano y por mi parte (ó reconocido en juicio por la parte contraria); y para que tenga efecto dicho cotejo nombro desde luego Perito al Profesor de instruccion primaria [ó Práctico entendido en esta materia si no hubiere aquel] Ciudadano N. N. para que hecho saber este nombramiento á Mengano manifieste si está conforme con él, ó nombra otro Perito por su parte dentro de tercero dia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se nombrará de oficio, comunicándose el nombramiento ó nombramientos á los designados para la aceptacion del cargo y protesta correspondiente, por ser de hacerse así en justicia que con lo necesario protesto en forma.—Lugar, fecha y firmas del litigante y de su Abogado, como ya se ha dicho.”

Auto. “Lugar y fecha.—Como se pide. Háse por nombrado Perito por la parte de Fulano de tal al Ciudadano Profesor de instruccion primaria ó Práctico N. N. haciéndose saber á la parte contraria, y á los designados, á su tiempo, para los efectos que se indican.—Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez &c.”

Notificaciones, respuestas, aceptaciones y protestas como ya se ha expuesto al tratar del juicio de Peritos [ants. págs 250 y 252], y señalado dia y hora para el cotejo con citacion de la parte contraria como tambien se dijo allí, [pág. 251] se procede á la siguiente

Diligencia de cotejo de letras. “En tal fecha constituido en

desde luego no puede verse, para ponerse fuera de su alcance, ó con arma de fuego de que tampoco es fácil ponerse á salvo con la fuga”)—“6ª Hallarse el delincuente sirviendo algun **empleo ó cargo público** al cometer el delito.—Los Jueces podrán calificar prudeacialmente esta circunstancia como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoria del empleo, ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion 13ª del artículo 46.”—“7ª Ser el delincuente **persona instruida.**”—“8ª Haber sido anteriormente de **malas costumbres.**”—“9ª Haber sufrido antes el delincuente la **pena impuesta en dos ó mas procesos**, por delitos diversos de

audiencia pública el Ciudadano Juez, con asistencia del infrascrito Actuario [Secretario ó Escribano], y presentes las partes y sus Abogados [si hubieren concurrido]; habiendo comparecido los Peritos *tal y cual* nombrados para practicar la presente diligencia en cumplimiento de la providencia de *tal* fecha que obra en la foja *tal* de estos autos; para la comparacion de la carta presentada por el actor y atribuida á Mengano. la que comienza en *tales* palabras y termina con *tales* otras y obra en *tal* foja, con la constancia ó documento *tal* designado como indubitado por el mismo actor, que se registra en la foja *tal*, fueron presentados dicha carta y constancia ó documento á los expresados Peritos, quienes prévia formal protesta que sobre decir la verdad les tomó el Ciudadano Juez, despues de haber examinado las letras y firmas de los documentos referidos, cotejándolos con detenimiento dijeron: “que por *tales* y *cuales* diferencias notables que encuentran entre las letras *tales*, y las rúbricas del uno y otro escrito, no creen que sean trazados por una misma mano,” [ó que “no dudan ser idénticos y trazados por una misma mano, por ser una misma su forma ó idéntico el giro de los razgos y perfiles, y oida por el Ciudadano Juez esta declaracion, hizo por sí mismo la comparacion de las firmas mencionadas, advirtiendo en corroboracion de lo expuesto tal otra circunstancia” si la hubo], “y dando por terminada esta diligencia, la que fué leida á los repetidos Peritos, quienes se ratificaron en su declaracion, expresando llamarse como queda dicho” [y sus demas generales], “y la firmaron con dicho Ciudadano Juez, las partes y sus Abogados” [si, repito, concurrieron], “de que doy fé.—Firmas en el orden designado.”

Escrito pidiendo el cotejo de un instrumento público. “Fulano de tal &c. digo: que habiéndose recibido estos autos á prueba, cuyo término está corriendo conviene á mi derecho, que como parte de la que me propongo aducir, Vd. se sirva mandar, que con citacion contraria sea cotejada con su original ó matriz, que se encuentra en *tal* Notaria, (protocolo ó archivo) la copia ó testimonio de tal escritura ó instrumento, otorgada en *tal parte, tal lugar y tal fecha*, ante el Escribano ó Notario *tal* por *tales* personas, y cuyo testimonio corriente en *tales* fojas de los mismos autos, no ha sido reconocido como legítimo por la parte contraria. Para que mi pretension tenga su efecto.—A V. pido que se desglose de los autos el mencionado instrumento, librándose el correspondiente despacho ó exhorto, por ser justicia, que con lo necesario protesto en forma.—Firmas de la parte y de su Patrono, como ya se ha dicho.”

Auto. Estando en término, como se pide, procédase al cotejo que se menciona, desglosándose, al efecto, de los autos y librándose la correspondiente requisitoria con las inserciones respectivas, al Ciudadano Juez de *tal* punto, con citacion de la parte contraria.—Lo proveyó &c.”

Notificaciones y citaciones segun lo ya expuesto.

Constancia, nota ó razon de desglose. “En *tal* fecha y en cumplimiento del auto anterior, quedó desglosado de las fojas *tal á cual* de estos